

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 210

Demanda: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado: 2021-00127-00
Demandantes: Raúl Alberto Díaz Díaz y
Yuri Marcela Londoño Londoño

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición frente al auto inadmisorio de la demanda, interpuesto por la demandante, por conducto su apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del pasado quince de junio, se inadmite la solicitud de apertura del trámite liquidatorio, por cuanto no se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia del 06 de mayo de 2021, mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal

En forma oportuna el codemandante, señor Raúl Alberto Díaz Díaz, interpuso recurso de reposición frente al citado auto, alegando que se hicieron las diligencias ante la Registraduría del Estado Civil, para obtener el registro, pero allí se le informó que el mismo había sido invalidado, por tanto solo se expedía por solicitud de una autoridad.

Alega además que el artículo 523 del C.G-P., no establece requisitos, ya que las pruebas allegadas a la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso deben ser valoradas y tenidas en cuenta dentro del trámite liquidatorio ya que este se sigue a continuación del proceso verbal, aduce además que el referido registro no es la única prueba del estado del divorcio y la disolución de la sociedad, toda que el Despacho profirió la sentencia el 06 de mayo de 2021, y en ella se hicieron estos ordenamientos.

Por lo anterior, solicita reponer el auto del 15 de junio de 2021 y por consiguiente se proceda a admitir la demanda.

II CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 523 del C.G.P., la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial se sigue sin necesidad de demanda a continuación del proceso donde se decretó la disolución de la sociedad conyugal.

Por auto del 15 de junio de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que se allegara el registro civil de matrimonio con la anotaciones de la sentencia que declaró disuelta la sociedad objeto de la liquidación, y si bien la norma en cita no exige la presentación del registro civil de matrimonio, para poder iniciar el trámite liquidatorio, la exigencia que se hizo del mismo, obedece a que en la sentencia proferida dentro del proceso verbal y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P. se ordenó la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de las partes, sin embargo al proceso no fueron aportados tales documentos, no obstante haberse enviado los oficios pertinentes.

De acuerdo con el Decreto 1260 de 1970, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro competentes, es por ello que todas las decisiones que afecten dicho estado deben inscribirse en los correspondientes registros.

En virtud de lo anterior, el registro civil de matrimonio aportado al proceso verbal no prueba el estado civil actual de los demandantes, por esta razón en cumplimiento de la sentencia el registro civil requerido, con sus respectivas anotaciones debe obrar bien en el proceso verbal inicial o aportarse a este trámite liquidatorio.

Situación distinta es que la Registraduría del Estado Civil, no entregue a las partes la copia del registro civil de matrimonio con las anotaciones del divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal, por cuanto fue invalidado; por tanto ante la imposibilidad de la parte demandante de obtener dicho registro, el Despacho lo solicitará a dicha entidad.

Conforme a lo antes dicho, se repondrá el auto atacado, pero no por las razones alegadas por el recurrente, sino en atención a las consideraciones de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se admitirá la demanda y se dispondrá requerir al ente Registrador a fin de que expidan el mentado registro.

Teniendo en cuenta que no hay lugar a correr traslado de la demanda por haberse presentado por mutuo acuerdo entre las partes, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

1º. Reponer el auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora YURI MARCELA LONDOÑO LONDOÑO y el señor RAUL ALBERTO DIAZ.

2º. Admitir el presente trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

3º Tramitar este asunto de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 del C. Gral. del Proceso.

3º . Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el 19 de marzo de 2011 y el 06 de mayo de 2021 por la señora YURI MARCELA LONDOÑO LONDOÑO y el señor RAUL ALBERTO DIAZ con el fin de que hagan valer sus créditos.

El emplazamiento se realizará en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir únicamente con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4º. Oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Boyacá, con el fin de que remitan con destino a este proceso copia del registro civil de matrimonio de las partes, con las anotaciones de la sentencia que decretó la disolución de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No. 95 de julio 12 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria